CIRCULAR SB/291/99

La Paz, 21 de junio de 1999

Señores

<u>Presente</u>

REF: REGLAMENTO SOBRE EVALUACION Y CALIFICACION DE LA CARTERA DE CREDITOS

Señores:

Para su conocimiento y aplicación remito a usted el texto del Reglamento sobre Calificación y Evaluación de la Cartera de Créditos, aprobado por el Comité de Normas Financieras de Prudencia - CONFIP y que sustituye al texto anexado a la Resolución SB/043/99 de fecha 15 de abril de 1999.

Asimismo, dicho documento será actualizado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Título V, referido a Cartera de Créditos.

Atentamente,

ORIGINAL FIIRMADO POR LIC. JACQUES TRIGO L. SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Adj.: lo indicado **ECU/ADS**/

Nota.- En su respuesta, favor indicar el N° de trámite asignado.

CARTERA DE CREDITOS

TABLA DE CONTENIDO

				Pág.
CAPITULO I:	Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos	V	*	3
Sección 1: Consid	eraciones generales y definiciones	V	*	3
Sección 2: Evalua	ción y calificación de cartera	V	*	8
Sección 3: Régime	en de previsiones	V	*	16
Sección 4: Respon	asabilidades	V	*	20
Sección 5: Accion	es judiciales	V	*	21
Sección 6: Castigo	de créditos y registro en cuentas de orden	V	*	22
Sección 7: Garanti	ías	V	*	23
Sección 8: Valuac	ión de garantías	V	*	25
Sección 9: Informa	ación y documentación mínima	V	*	27
Sección 10: Otras	disposiciones	V	*	34
Sección 11: Dispo	siciones transitorias	V	*	36

EVALUACION Y CALIFICACION DE LA CARTERA DE CREDITOS

CONSIDERACIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1°- La cartera de créditos es el activo más importante de las entidades financieras, debido a que constituye la principal fuente generadora de ingresos, por lo que las operaciones de crédito deberán sustentarse adecuadamente en análisis objetivos de riesgo y realizarse de acuerdo a estrategias, políticas y procedimientos establecidos por cada entidad financiera, debidamente aprobadas por el Directorio u órgano equivalente y ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Las referidas estrategias, políticas y procedimientos, que deberán comprender las etapas de análisis, tramitación, aprobación, desembolso, seguimiento y recuperación de los créditos, deberán basarse en sanas y prudentes prácticas bancarias y crediticias, para cuyo efecto deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones generales:

- 1. La realización, desarrollo y resultado de cada una de las etapas de una operación de crédito es de exclusiva competencia y responsabilidad de la entidad financiera y de sus directivos, representantes legales y apoderados.
- 2. Las entidades financieras deberán velar que las operaciones activas y pasivas guarden entre sí la necesaria correspondencia, a fin de evitar descalces en los plazos, tasas de interés, monedas, etc., que pudieran devenir en serios desequilibrios financieros.
- 3. Antes de conceder un crédito, las entidades financieras deben cerciorarse razonablemente de que el solicitante del crédito está en capacidad de cumplir sus obligaciones en la forma, condiciones y dentro del plazo del contrato.
- 4. Las entidades financieras deben conceder sus créditos solamente en los montos y a los plazos necesarios para realizar las operaciones a cuya financiación se destinen.
- 5. Los fondos prestados deberán ser desembolsados al deudor en forma adecuada a la finalidad del crédito.
- 6. Cuando se trate de créditos destinados a atender actividades productivas realizables durante un plazo prolongado, el importe de estos créditos deberá ser distribuido durante el período del crédito, para que el deudor haga uso de los fondos de acuerdo con la época en que deban realizarse las distintas labores a que se destina el préstamo.
- 7. Los fines de los créditos deberán estar consignados en los contratos respectivos y la estipulación de que si la entidad financiera comprobare que los fondos hubieren sido destinados a fines distintos de los especificados, sin que hubiere mediado previo acuerdo de la entidad financiera, ésta podrá dar por vencido el plazo del préstamo y su monto insoluto podría ser inmediatamente exigible, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el deudor pueda haber incurrido.

- 8. La amortización o plan de pagos de los créditos concedidos por las entidades financieras deberán adaptarse a la naturaleza de la operación y a la capacidad de pago del deudor. En los créditos de mediano y largo plazo deberán estipularse pagos periódicos, que en ningún caso serán por períodos mayores a un año.
- 9. Los deudores de los créditos concedidos por las entidades financieras podrán, en cualquier tiempo anterior al vencimiento del plazo convenido, hacer amortizaciones extraordinarias o cancelar totalmente el saldo insoluto de la obligación.
- 10. Las tasas de interés que las entidades financieras hayan fijado en sus contratos de crédito no podrán ser modificadas unilateralmente.
- 11. Los créditos que concedan las entidades financieras deberán ser adecuadamente respaldados y asegurados con garantías, dentro de las variedades y los márgenes contemplados en el presente Capítulo, los que deberán ser expresamente considerados en las respectivas políticas, manuales y procedimientos.
- 12. Antes de conceder cualquier crédito prendario o hipotecario, las entidades financieras, por si o por terceros, deberán efectuar una valuación o peritaje que oriente sobre la estimación del valor de la garantía.
- 13. Las entidades financieras deberán constatar periódicamente, por medio de sus propios inspectores o por delegados contratados al efecto, las inversiones efectuadas por los prestatarios con el producto de los préstamos concedidos y las condiciones en que se encuentran las garantías reales.
- 14. En los respectivos contratos de crédito deberá estipularse que los inspectores o delegados tendrán derecho a exigir a los prestatarios toda clase de datos e informaciones relacionadas con el objeto de la inspección.
- 15. El deudor o depositario, en su caso, estará obligado a dar aviso a la entidad financiera de cualquier cambio que se produjere en las condiciones que estipule el contrato respecto de la conservación, ubicación y seguros de los objetos dados en garantía. El aviso respectivo deberá hacerse por escrito dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tal cambio o pérdida se hubiere producido.
- 16. Si el deudor no cumpliere con lo establecido en los numerales 14 y 15 anteriores, la entidad financiera podrá dar por vencido el plazo del préstamo, y su monto insoluto podría ser inmediatamente exigible.
- 17. Las entidades financieras deberán requerir la autorización de sus clientes para efectuar la investigación de los antecedentes crediticios de los mismos, tanto en la Central de Información de Riesgos de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) así como de otras fuentes.
- 18. Las normas contenidas en el presente Artículo, en lo conducente, deberán consignarse en los contratos de crédito que celebren las entidades financieras.

Artículo 2° - La evaluación permanente de la cartera de créditos permite conocer el grado y la naturaleza de los diferentes riesgos que pueden afectar a este activo y por tanto ocasionar pérdidas al patrimonio de la entidad, las que deben ser oportunamente identificadas para la constitución de previsiones. Evaluar el riesgo crediticio de un prestatario, es un concepto dinámico que requiere tomar en cuenta los flujos de caja del deudor, sus ingresos y capacidad de servicio de la deuda, situación financiera, patrimonio neto, proyectos futuros y otros factores para determinar la capacidad del servicio y pago de la deuda, señalando expresamente que el criterio básico es la capacidad de pago del deudor y que las garantías son subsidiarias.

En consecuencia, resulta imperativo que cada una de las entidades financieras establezcan adecuados sistemas de evaluación de cartera de créditos y control de sus riesgos inherentes, sobre la base de lo dispuesto en el presente Capítulo. El sistema de evaluación de cartera de cada entidad debe estar fundamentado en el análisis de información confiable y oportuna para la identificación de riesgos y las eventuales pérdidas asociadas.

Artículo 3° - Para efectos del presente Capítulo, se usarán las siguientes definiciones, siendo las mismas de carácter enunciativo y no limitativo:

1. Crédito: Es un activo de riesgo, cualquiera sea la modalidad de su instrumentación, mediante el cual la entidad financiera, asumiendo el riesgo de su recuperación, provee o se compromete a proveer fondos u otros bienes o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas por su cliente.

Toda operación de crédito deberá estar documentada mediante un contrato o título de crédito, aún si la misma se ha otorgado bajo un contrato de línea de crédito.

- **2. Crédito Comercial:** Todo crédito otorgado por una entidad financiera, independientemente de su particular objetivo, con excepción de los créditos hipotecarios de vivienda, de consumo y microcréditos.
- 3. Crédito Hipotecario de Vivienda: Todo crédito otorgado a personas naturales destinado a la adquisición, construcción, refacción, remodelación, ampliación y mejoramiento de terrenos y viviendas individuales o en propiedad horizontal; y que hayan sido otorgados al propietario final del inmueble. Se caracterizan por ser pagaderos en cuotas sucesivas, estar totalmente garantizados con la hipoteca sobre dichos inmuebles.

La definición anterior no comprende a los créditos destinados a financiar viviendas que no tengan las características anteriores los que se calificarán como créditos comerciales, ni otros tipos de créditos amparados con garantía hipotecaria.

4. Crédito de Consumo: Todo crédito concedido a una persona natural a plazo e intereses pactados, destinado a financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, amortizable en cuotas sucesivas y cuya fuente principal de pago es el salario de la persona. Esta definición incluye las operaciones realizadas a través del sistema de tarjetas de crédito de personas naturales.

- 5. Crédito Directo: Incluye el monto de las operaciones de préstamo, descuento, adelantos en cuenta corriente, contratos de arrendamiento financiero y en general las obligaciones del prestatario de pagar a la entidad financiera determinadas sumas de dinero. Esta definición incluye la adquisición de todo tipo de obligaciones emitidas por el prestatario, los compromisos del prestatario de compras a futuro de moneda extranjera y las aceptaciones de títulos por cuenta del prestatario.
- **6. Crédito Indirecto:** Incluye el monto de las operaciones garantizadas ante la entidad financiera para el pago de obligaciones de terceras personas.
- 7. Crédito Contingente: Incluye el monto de las fianzas, avales, cartas de crédito y otras garantías emitidas por la entidad financiera a favor de terceras personas por cuenta del prestatario.
- 8. Contrato de Línea de Crédito (Apertura de Crédito): Es un contrato en virtud del cual la entidad financiera se obliga con su cliente, hasta una cantidad determinada y durante cierto tiempo, a concederle crédito mediante desembolso de dinero, abono en cuenta corriente, aceptaciones de letras de cambio, concesión de avales o garantías; recibiendo como contraprestación el reembolso de las sumas efectivamente desembolsadas y pago de intereses y otros gastos expresamente convenidos. Este contrato puede efectuarse bajo las siguientes modalidades:
 - a) Simple, cuando la utilización de los fondos puestos por la entidad financiera a disposición del cliente agota el derecho de éste.
 - b) Rotatoria o en cuenta corriente, cuando el cliente tiene derecho a efectuar reembolsos durante la vigencia del contrato, reponiendo con ellos el saldo o las sumas disponibles a su favor, que podrán ser reutilizadas a necesidad del cliente.

En todos los casos el contrato de apertura de crédito o de línea de crédito deberá tener plazo definido y el monto contratado será considerado para consignar el endeudamiento total de un cliente con la entidad financiera.

La utilización de la línea de crédito debe estar refrendada por contratos específicos en cada crédito bajo línea.

- **9. Endeudamiento Total:** Corresponde a la deuda directa, indirecta y contingente de un prestatario con la entidad financiera e incluye capital, intereses devengados y reajustes cambiarios.
- Microcrédito: Todo crédito concedido a un prestatario, sea persona natural o jurídica, o a un grupo de prestatarios con garantía mancomunada o solidaria, destinado a financiar actividades en pequeña escala, de producción, comercialización o servicios, cuya fuente principal de pago lo constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades, adecuadamente verificados.

11. Mora: Es el atraso del prestatario en el cumplimiento con el plan de pagos pactado, ya sea de capital o de intereses. Para el caso de créditos pagaderos en cuotas, la mora se cuenta desde el día de vencimiento de la cuota atrasada más antigua de acuerdo al cronograma original de pagos y se considera como vencido al saldo total de la operación, hasta el día en que ésta sea puesta totalmente al día, tanto en capital como en intereses. Los créditos que no tengan una fecha de vencimiento, se considerarán en mora desde su origen.

Los créditos que se destinen a cancelar otros créditos sin que exista un nuevo análisis de la capacidad de pago del prestatario, de forma que quede demostrada la capacidad de cumplir con las nuevas condiciones pactadas, se considerarán vencidos desde la fecha en la cual entró en mora el crédito original o el crédito originado en la última reprogramación correctamente realizada.

- **Prórroga:** Es la extensión del plazo para el pago de un crédito a plazo fijo o de una cuota de un crédito amortizable concedida por una entidad financiera. Un crédito prorrogado se considerará vencido para todos los efectos.
- 13. Reprogramación: Es el acuerdo, convenio o contrato en virtud a la cual se modifican las principales condiciones del crédito, ya sea estableciendo un monto diferente o un nuevo plan de pagos por el saldo de un crédito impago. La reprogramación debe estar instrumentada mediante un nuevo contrato o un adenda al contrato original, independientemente de que se encuentre o no amparado bajo una línea de crédito.

EVALUACION Y CALIFICACION DE CARTERA

2.1. Alcance

Artículo 4° - La evaluación y la calificación de la cartera de créditos comprenderá la totalidad (100%) de los prestatarios de la entidad financiera, ya sean personas naturales o jurídicas. La calificación será otorgada al prestatario, en función a su capacidad de pago, de modo que refleje su riesgo crediticio en su conjunto.

Artículo 5° - Los prestatarios serán calificados, en las siguientes cinco categorías, de menor a mayor riesgo:

- 1. Categoría 1: Normales
- 2. Categoría 2: Problemas Potenciales
- 3. Categoría 3: Deficientes
- 4. Categoría 4: Dudosos
- 5. Categoría 5: Perdidos

2.2. Tipos de Créditos

Artículo 6°- Para la evaluación y calificación de la cartera, los créditos se clasificarán en los tipos siguientes:

- 1. Créditos Comerciales
- 2. Créditos Hipotecarios de Vivienda
- 3. Créditos de Consumo
- 4. Microcréditos

Artículo 7° - En el caso de personas naturales que tengan en una misma entidad financiera créditos hipotecarios de vivienda, consumo y microcréditos, la calificación será efectuada como créditos de consumo y microcrédito, salvo que la hipoteca cubra los demás créditos, en cuyo caso la calificación será efectuada como créditos hipotecarios de vivienda.

Cuando una persona natural mantenga varias operaciones en cada tipo de crédito hipotecario de vivienda, consumo o microcrédito, el prestatario recibirá la calificación de la operación que registre mayor riesgo. Si adicionalmente mantiene un crédito comercial, la calificación del deudor se efectuará con el criterio de crédito comercial.

2.3. Periodicidad

Artículo 8° - Las entidades financieras establecerán procedimientos que aseguren la evaluación permanente de la cartera de créditos, de manera que la calificación que mensualmente reporta a la Central de Información de Riesgos de la SBEF esté actualizada.

Artículo 9° - El período entre dos evaluaciones y calificaciones de prestatarios con créditos comerciales, en ningún caso podrá ser mayor a seis meses.

Artículo 10° - Los prestatarios con créditos hipotecarios de vivienda serán evaluados y calificados cuando menos una vez al año. Sin embargo, la calificación de los prestatarios por categorías de riesgo en función de la mora deberá ser actualizada permanentemente y reportada a la SBEF en forma mensual.

Artículo 11° - Para los prestatarios de microcrédito o créditos de consumo la calificación por categorías de riesgo deberá realizarse en función a la antigüedad de la mora y sus eventuales reprogramaciones, la cual deberá estar actualizada permanentemente y ser reportada a la SBEF en forma mensual.

2.4. Evaluación y Calificación de Créditos Comerciales

Artículo 12° - Para la evaluación y calificación de créditos comerciales se considerará como mínimo, el examen en forma conjunta de los siguientes factores:

- 1. Análisis previo al otorgamiento del crédito: En forma previa al otorgamiento del crédito, la entidad financiera deberá haber analizado, en base a información documentada, peritajes, visitas de inspección y entrevistas, el objeto del crédito, la fuente de pago, el flujo de fondos proyectado con relación al plan de pagos propuesto, los antecedentes crediticios, la calidad y naturaleza de las garantías, la capacidad de llevar a cabo la actividad o proyecto a financiar, la situación financiera y patrimonial del solicitante y las vinculaciones económicas con otros prestatarios o grupos prestatarios, así como las condiciones del sector o actividad económica en que éste se desempeña en base a información documentada.
- **2. Seguimiento del riesgo crediticio:** La entidad financiera esta realizando, de acuerdo a sus políticas y procedimientos crediticios, un seguimiento adecuado de sus riesgos, considerando los siguientes aspectos:
 - a) Cumplimiento con el cronograma de pago: La entidad financiera analizará el cumplimiento del prestatario con el cronograma de pagos pactados y dejará constancia de ello.
 - b) Destino de los fondos: Se deberá mantener informes actualizados de las visitas a clientes en los que se dejará constancia de haber verificado que los fondos prestados fueron aplicados al objeto para el cual fueron solicitados.
 - c) Situación legal, económica y financiera: Se deberá mantener actualizada y analizada la documentación legal y la información financiera del prestatario, dejando constancia de haber verificado que los flujos de caja presentados antes del otorgamiento del crédito y sus actualizaciones periódicas se ajustan al plan de pagos acordado.
 - d) Situación de las garantías: Se deberá mantener informes de las visitas periódicas sobre las condiciones en que se encuentran las garantías reales, incluyendo los respectivos seguros.

Artículo 13°- Para aquellos prestatarios que hayan sido calificados en otras entidades financieras, en categorías de riesgo mayor a las determinadas por la entidad, ésta deberá efectuar un nuevo análisis del prestatario. Cuando el resultado de dicho análisis permita observar que el riesgo de la entidad no ha sido afectado negativamente, podrá mantener la calificación del prestatario. En caso contrario, o cuando la entidad no efectúe un nuevo análisis de riesgo, deberá reconocer la calificación de mayor riesgo.

Artículo 14°- Cuando una entidad prorrogue o reprograme un crédito, deberá efectuar un nuevo análisis de forma que quede demostrada la capacidad del prestatario de cumplir con las nuevas condiciones pactadas.

La reprogramación de un crédito implicará la recalificación del prestatario a una categoría de mayor riesgo, salvo en el caso de créditos comerciales que se reprograman por primera vez y por causas transitorias, debidamente documentadas, que no afectan la capacidad de pago del prestatario ni incrementan el riesgo del crédito original.

Artículo 15°- La calificación de los prestatarios con créditos comerciales se realizará tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación:

1. Categoría 1: Normales. Corresponde a aquellos prestatarios que al momento de su evaluación cumplen oportunamente con sus obligaciones y presentan evidencia acerca de la capacidad de pago futura para honrar el capital prestado, los intereses y los reajustes pactados, tanto en la entidad como en las otras entidades financieras.

La entidad financiera en base a información documentada ha realizado el análisis previo al otorgamiento del crédito según se señala en el artículo 12° del presente Capítulo y cuenta con informes de seguimiento, preparados por la entidad, que evidencian que los fondos han sido aplicados al fin solicitado, las garantías se encuentran protegidas y el análisis económico - financiero así como el flujo de fondos del prestatario muestran que su solvencia y capacidad de pago no han sido negativamente afectados desde el momento del otorgamiento del crédito, aspecto que se refleja en el hecho de que el prestatario cumple con el cronograma de pagos originalmente pactado.

En caso de que la entidad financiera tomara conocimiento a través de la Central de Información de Riesgo de la SBEF o por otro medio que el prestatario ha incurrido en mora en el resto del sistema, deberá analizar en ese momento esta situación y evaluar nuevamente al prestatario con el objeto de conocer si corresponde calificarlo en otra categoría.

Las ampliaciones del monto del crédito o de las líneas de crédito cuando el prestatario demuestre que tal incremento puede ser pagado con el producto de las ventas proyectadas durante el período pactado, podrán ser calificadas en esta categoría.

En ningún caso, podrá calificarse en esta categoría a un prestatario que no cumpla con las características anteriormente señaladas, aún si las garantías fueran suficientes y adecuadas para cancelar con ellas lo adeudado.

2. Categoría 2: Problemas Potenciales. Corresponde a prestatarios que no obstante haberse efectuado el análisis previo y estarse efectuando un adecuado seguimiento de sus créditos, han mostrado incumplimiento en los cronogramas de pagos originalmente pactados con la entidad o con otras entidades financieras que podrían provenir de situaciones que afectan el flujo de caja del deudor o del proyecto financiado, las cuales, aunque transitorias, generan un cuadro de incertidumbre. No obstante, se estima que tales circunstancias, no afectarán la recuperabilidad de lo adeudado por el cliente.

La entidad financiera en base a información documentada ha realizado el análisis previo al otorgamiento del crédito según se señala en el artículo 12° del presente Capítulo y los informes de seguimiento que prepara la entidad evidencian que los fondos han sido aplicados al fin solicitado y las garantías se encuentran adecuadamente protegidas; sin embargo, el análisis de la situación del prestatario muestra que su solvencia y capacidad de pago, han sido o podrán ser afectados en forma transitoria, por causas imputables al propio prestatario.

Por las características de los prestatarios que quedan incluidos en esta categoría, resulta necesario realizar un seguimiento permanente de las deficiencias detectadas a fin de proceder a su recalificación cuando sea el caso.

El prestatario, en forma oportuna, ha tramitado ante la entidad una prórroga de su obligación original, justificando en forma documentada la transitoriedad de las causas que impidieron el cumplimiento del cronograma de pagos.

En ningún caso, podrá ubicarse en esta categoría a un prestatario cuyas garantías sean suficientes y adecuadas para cancelar con ellas lo adeudado, pero que no cumpla con las características anteriormente señaladas.

3. Categoría 3: Deficientes. En esta categoría se encuentran aquellos prestatarios que presentan debilidades financieras, que determinan que los flujos de fondos son insuficientes para cumplir con el pago de capital e intereses en los términos pactados, tanto en la entidad como en otras entidades financieras, no existiendo antecedentes ciertos que permitan inferir un fortalecimiento de su capacidad generadora de recursos.

Deben ser calificados en esta categoría los prestatarios cuyos informes de seguimiento no permiten establecer cuál fue el destino de los recursos prestados y que el flujo de fondos proyectado es suficiente para cumplir con el cronograma de pagos pactado, o existiendo información adecuada, el análisis de ésta demuestra deficiencias importantes que comprometen la solvencia del prestatario.

Esta categoría es la de menor riesgo en la que se pueden ubicar a aquellos prestatarios que presentando las condiciones anteriormente señaladas, cuentan con garantías suficientemente líquidas, de modo que se logre con su eventual enajenación la recuperación del total de los recursos adeudados.

Adicionalmente, se incluirán en esta categoría aquellos deudores en los que se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) La entidad financiera no realizó el análisis previo al otorgamiento del crédito según lo señalado en el artículo 12° del presente Capítulo en base a información documentada ni tampoco viene realizando el seguimiento señalado en el citado artículo.
- b) El prestatario aporta menos del 20% del financiamiento de la actividad o proyecto.
- c) La entidad financiera no evaluó el riesgo del grupo prestatario al que pertenece el deudor.
- d) Los prestatarios presentan atrasos en sus pagos o sólo cumplen con éstos en parte y, por lo tanto, están sujetos a constantes prórrogas o han sido reprogramados sin la exigencia de pago de interés ni amortizaciones de capital por períodos prolongados.

- e) La entidad financiera otorgó créditos a prestatarios en condiciones significativamente preferenciales, apartándose de su política de crédito.
- f) La fuente de pago del prestatario depende de los flujos de fondos generados por terceros.
- g) Los prestatarios cuentan con garantías realizables que cumplen con todas las condiciones siguientes:
 - Se encuentran perfeccionadas en favor de la entidad y en grado preferente frente a otros acreedores;
 - Su valor de realización, determinado por perito independiente, es superior al monto adeudado de capital más intereses;
 - Cuentan con amplios mercados primarios y secundarios, en base a informes actualizados de peritos independientes; y,
 - Se encuentran en proceso de cobro judicial, por un período máximo de 24 meses.
- 4. Categoría 4: Dudosos. Corresponden a prestatarios que presentan una difícil situación financiera y sus flujos de fondos no son suficientes para el cumplimiento de sus deudas en la entidad y otras entidades financieras, en un plazo razonable, lo que obliga a prorrogar los vencimientos o capitalizar los intereses total o parcialmente, con el consiguiente aumento de su endeudamiento y de su carga financiera, sin que existan posibilidades ciertas de mejorar este continuo deterioro patrimonial.

Asimismo, las garantías constituidas no cubren el monto prestado más los intereses, pues la calidad de éstas genera un gasto o pérdida para la entidad en el momento de enajenarlos, sea debido al valor comercial de los bienes involucrados o porque su realización dentro de un plazo prudencial se hace difícil, o solo permitirán recuperar una porción de los recursos otorgados a través de la cobranza extrajudicial o judicial.

Adicionalmente deben incluirse en esta categoría:

- a) Aquellos prestatarios con créditos en proceso de cobro judicial de hasta 18 meses.
- b) Cuando los fondos otorgados al prestatario han sido aplicados a una finalidad diferente a la solicitada o desconocida, sin que la entidad financiera haya adecuado su análisis de riesgo.
- c) Aquellos prestatarios en los que la SBEF haya establecido en base a indicios razonables y suficientes una presunción "juris tantum" de vinculación del prestatario con la entidad financiera.
- **5. Categoría 5: Perdidos.** Están comprendidos en esta categoría los prestatarios de manifiesta insolvencia, cuyo patrimonio es escaso o nulo para cumplir con el monto adeudado en la entidad y en otras entidades financieras o cuya capacidad de generar

recursos dependa de terceros los que a su vez se encuentren en una posición financiera muy debilitada.

Las garantías o patrimonio remanente son de escaso o nulo valor en relación con el monto adeudado, están significativamente depreciadas o deterioradas o no están debidamente perfeccionadas.

Adicionalmente deben incluirse en esta categoría, aquellos prestatarios que tengan:

- a) Créditos en proceso de cobro judicial por más de 18 meses.
- b) Créditos castigados en otras entidades financieras.
- 6. Para todos los efectos del presente Capítulo, los prestatarios con créditos comerciales con endeudamiento total menor o igual a Bs. 500.000 o su equivalente en otras monedas, serán calificados como microcréditos.

Las entidades financieras en función a su política y tecnología crediticia podrán establecer un monto inferior al indicado precedentemente, el cual deberá ser aprobado por el Directorio u Organo equivalente. Los manuales de evaluación y calificación de cartera deberán contemplar en forma explícita el monto determinado para la evaluación de los deudores de manera uniforme y consistente hasta la extinción total de sus operaciones.

2.5 Evaluación y Calificación de Créditos Hipotecarios de Vivienda

Artículo 16° - En los créditos hipotecarios de vivienda deberá darse especial importancia a la política que la entidad emplee en la selección de los prestatarios, a la valuación de los bienes adquiridos con el producto del crédito que sirven como garantía de la operación, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos.

Artículo 17° - Por su naturaleza los créditos hipotecarios de vivienda serán calificados fundamentalmente en función a la morosidad en el servicio de las cuotas pactadas y la formalización de sus garantías de acuerdo a ley:

Categoría 1: Normales. Se encuentran al día o con una mora no mayor a 30 días en el cumplimiento del cronograma de pagos.

Categoría 2: Problemas Potenciales. Se encuentran con una mora entre 31 y 90 días en el cumplimiento del cronograma de pagos.

Categoría 3: Deficientes. Se encuentran con una mora entre 91 y 180 días en su cronograma de pagos.

Categoría 4: Dudosos. Se encuentran con una mora entre 181 y 360 días en el cumplimiento del cronograma de pagos.

Categoría 5: Perdidos. Se encuentran con una mora mayor a 360 días en el cumplimiento del cronograma de pagos. Todo prestatario con crédito hipotecario de vivienda cuya garantía no haya sido formalizada de acuerdo a ley será calificado en esta categoría.

2.6 Evaluación y Calificación de Créditos de Consumo y Microcréditos

Artículo 18° - En los créditos de consumo y microcréditos deberá darse especial importancia a la política que la entidad emplee en la selección de los prestatarios, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, sean ventas o servicios o salarios, según corresponda, adecuadamente verificados.

Artículo 19° - Por su naturaleza los créditos de consumo y microcréditos serán calificados en función a la morosidad en el servicio de las cuotas pactadas o a sus eventuales reprogramaciones, de la siguiente manera:

- **1. Categoría 1: Créditos Normales.** Se encuentran al día o con una mora no mayor a 5 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original.
- **2. Categoría 2: Créditos con Problemas Potenciales.** Se encuentran con una mora entre 6 y 30 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original.
- 3. Categoría 3: Créditos Deficientes. Se encuentran con una mora entre 31 y 60 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por una vez.
- **4. Categoría 4: Créditos Dudosos.** Se encuentran con una mora entre 61 y 90 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por segunda vez.
- **5. Categoría 5: Créditos Perdidos.** Se encuentran con una mora mayor a 90 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por tres veces o más.

2.8 Tratamiento Contable de la Cartera

Artículo 20° - La contabilización de la cartera de créditos se regirá exclusivamente por las normas contenidas en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.

REGIMEN DE PREVISIONES

3.1 Previsiones Específicas

Artículo 21° - Como resultado de la evaluación y calificación de cartera según las pautas previamente establecidas, las entidades financieras constituirán previsiones específicas sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios, según los porcentajes siguientes:

Categoría	% de Previsión	
1: Normales	1	
2: Problemas Potenciales	5	
3: Deficientes	20	
4: Dudosos	50	
5: Perdidos	100	

Las entidades financieras, al momento de constituir la previsión por los créditos de un prestatario calificado como normal (categoría 1), deberán excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a operaciones autoliquidables.

Se entenderá por operaciones autoliquidables cualesquiera de las siguientes:

1. Operaciones de crédito con garantía de Depósitos a Plazo Fijo de la misma o de otra entidad financiera, endosados en favor de la entidad, por montos que cubran el capital e intereses de los créditos.

El plazo del depósito a plazo fijo deberá coincidir con el plazo del crédito. En caso de que el depósito constituido en garantía tenga un plazo menor al del crédito, el contrato deberá consignar una cláusula en la que el deudor autorice a la entidad financiera a efectuar las renovaciones que sean necesarias hasta la extinción del crédito.

Dichos depósitos a plazo fijo, deberán estar debidamente endosados a favor de la entidad financiera tanto por el titular como por su cónyuge en caso de ser casado y representante legal o apoderado cuando se trate de personas colectivas.

Asimismo, en el contrato de préstamo, debe consignarse una cláusula irrevocable que faculte a la entidad financiera aplicar el monto del depósito a plazo fijo al pago de la deuda, en caso de incumplimiento por parte del deudor a cualquiera de las condiciones establecidas en el contrato.

- 2. Operaciones de crédito garantizadas por Bancos de Primera Línea del exterior, según registro de la SBEF; y
- 3. Cartas de Crédito Prepagadas.

Artículo 22° - La disminución de previsiones específicas se podrá registrar contra ingresos cuando:

1. El importe de la previsión específica constituida para los créditos directos y contingentes de un prestatario supere el saldo de dichos créditos.

2. Un prestatario sea calificado en una categoría de riesgo menor según el procedimiento establecido por el artículo 26° del presente Capítulo.

3.2. Verificación de la Evaluación y Calificación de Créditos por parte de la SBEF

Artículo 23° - La SBEF velará por el cumplimiento por parte de las entidades de las normas establecidas en el presente Capítulo a través de inspecciones de carácter habitual y ellas pueden dar lugar a cambios en la evaluación, calificación y nivel de previsiones de los prestatarios involucrados en sus revisiones.

Las recalificaciones que dispone la SBEF sustituirán para todos los efectos a las calificaciones asignadas por la entidad e incrementarán el nivel de previsiones constituidas, sin perjuicio de que la entidad pueda cambiarlas a categorías de mayor riesgo según corresponda.

Las recalificaciones a categorías de menor riesgo se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 26° del presente Capítulo.

3.3. Previsión Genérica para Créditos Hipotecarios de Vivienda, Consumo y Microcrédito

Artículo 24° - La SBEF, en la realización de sus visitas de inspección a las entidades financieras que operan con créditos hipotecarios de vivienda, consumo y microcrédito, efectuará la revisión de una muestra representativa de prestatarios elegida al azar y bajo criterios estadísticos, a fin de determinar los siguientes factores de riesgo adicional a la morosidad de la cartera:

- a) Si en el proceso de otorgación de créditos, las políticas y procedimientos de selección de clientes no han contemplado como mínimo:
 - i. La verificación domiciliaria y laboral con comprobación de su fuente de ingresos.
 - ii. La verificación de los antecedentes de pago de deudas en entidades del sistema financiero cerciorándose que el cliente no mantiene operaciones vencidas, en ejecución o castigadas.
 - iii. El garante del cliente no tiene deudas en mora en las entidades financieras, cuenta con la verificación laboral y domiciliaria respectiva y cumple con la documentación básica de identificación.
 - iv. La verificación, cuando corresponda, de la existencia de las garantías, su adecuada valorización y de las medidas adoptadas para su protección.
 - v. Procedimientos de excepción para créditos que no cumplen con los requisitos establecidos en las políticas crediticias.
 - vi. Que la automatización de sus procedimientos de selección y evaluación de clientes parta de una base de datos histórica adecuada a sus mercados.

- b) Si las políticas y procedimientos de administración de créditos no contemplan como mínimo:
 - i. La revisión semestral de la política crediticia.
 - ii. Que la política para el tratamiento de las reprogramaciones para los clientes en mora, comprenda:
 - La nueva verificación de su capacidad de pago.
 - El comportamiento en el pago de la deuda en la entidad y en el resto del sistema financiero.
 - El número de veces que ha sido reprogramado.
 - El comportamiento de pago posterior a la reprogramación ya concedida.
 - El cumplimiento de lo descrito en el inciso a) del presente artículo, en la nueva evaluación de los créditos a ser reprogramados.
- c) La inexistencia de adecuados controles internos de administración de cartera o la no verificación de su funcionamiento por parte de una unidad independiente del área de créditos. Cuando la SBEF verifique la existencia de factores de riesgo adicional, la entidad financiera estará obligada a constituir una previsión genérica de hasta el 3% del total de su cartera de créditos hipotecarios para la vivienda, consumo y microcrédito, según corresponda.

El monto de la previsión genérica no podrá ser disminuido por ningún concepto hasta la siguiente visita de la SBEF.

3.4 Previsión Genérica para Créditos Comerciales.

Artículo 25° - La SBEF establecerá que existe riesgo adicional sujeto a previsión genérica si como consecuencia de la revisión de la muestra de la cartera comercial, verifica la inexistencia de:

- 1. Areas de Evaluación y Calificación de Riesgos independientes de las que conceden y administran los créditos.
- 2. Sistemas para la evaluación permanente de sus prestatarios, sobre la base de, cuando menos, los criterios establecidos en el presente Capítulo, cuya aplicación requiere del análisis de información confiable y oportuna de la situación y perspectivas de los deudores y de la identificación, medición y reconocimiento de los riesgos y de las posibles pérdidas asociadas.
- 3. Sistemas que permitan contar en cualquier momento con la calificación de sus prestatarios y la actualización de la misma.

De ser el caso, el porcentaje de la deficiencia de previsión estimada por la SBEF sobre la muestra, será aplicado para constituir una previsión genérica para el resto de la cartera de créditos comerciales.

El monto de la previsión genérica no podrá ser disminuido por ningún concepto, hasta la siguiente visita de la SBEF.

3.5 Recalificaciones de Deudores y Uso de las Previsiones Específicas

Artículo 26° - Las entidades financieras que como resultado de las revisiones de cartera que practique la SBEF demuestren buenos sistemas de calificación y un porcentaje de deficiencias sobre las muestras analizadas menor o igual al 5%, no requerirán de la autorización de la SBEF para efectuar en cualquier momento, la recalificación de sus deudores hacia categorías de menor riesgo y por ende la eventual disminución de sus previsiones específicas.

Las entidades financieras que como resultado de las revisiones de cartera que practique la SBEF presenten observaciones en su sistema de calificación y que el porcentaje de las mencionadas deficiencias se sitúe en un rango superior al 5% e inferior al 10%, sólo podrán recalificar a sus deudores en forma semestral y previa certificación del Auditor Externo de la entidad sobre la disminución del riesgo de éstos.

Las entidades que presenten desviaciones significativas que reflejan un proceder inadecuado en la evaluación de riesgos y estimación de pérdidas y que el porcentaje de las mencionadas deficiencias sea igual o mayor al 10%, sólo podrán recalificar sus deudores con la previa autorización de la SBEF. Para este caso la documentación que ampare la mejora de los créditos deberá permanecer en la entidad y ser presentada a la SBEF con ocasión de su siguiente visita de inspección.

RESPONSABILIDADES

Artículo 27° - El Directorio u órgano equivalente aprobará para uso obligatorio de la entidad financiera un Manual de Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos, considerando como mínimo las disposiciones establecidas en el presente Capítulo. Es deber del Directorio, Gerencia General y demás administradores responsables de la actividad crediticia, supervisar cuidadosamente tales evaluaciones y calificaciones, asumiendo responsabilidad por las mismas.

Artículo 28° - La evaluación y calificación de la cartera de créditos debe ser responsabilidad de un área de Control de Riesgo Crediticio independiente del área de créditos, que no podrá participar en ninguna etapa de la actividad crediticia. Esta área reportará directamente al Directorio y podrá ser parte del área de auditoría interna, pero siempre deberá estar orientada exclusivamente a las evaluaciones de crédito.

Artículo 29° - Los funcionarios del área de Control de Riesgo Crediticio, responsables de ejecutar las evaluaciones y calificaciones de los deudores deberán ser designados por el Directorio y su nombramiento debe ser comunicado a la SBEF dentro de los quince (15) días siguientes al mismo, acompañado de copia notariada de la respectiva acta de Directorio.

Artículo 30° - La evaluación y calificación de la cartera de créditos, incluyendo el monto de las previsiones respectivas, serán aprobadas trimestralmente por el Directorio u órgano equivalente de la entidad financiera, considerando los saldos contables al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, debiendo esta última ser puesta a conocimiento de la Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente como parte de los estados financieros. Las actas del Directorio u órganos equivalentes, deberán contener las decisiones adoptadas con relación a la calificación de la cartera de créditos y el nivel de previsiones requeridas, quedando constancia de los votos disidentes. Copia notariada de dichas actas de Directorio deberán ser remitidas a la SBEF, dentro de los treinta (30) días siguientes al trimestre correspondiente.

Artículo 31° - Cuando la SBEF haya establecido en base a indicios razonables y suficientes una presunción "juris tantum" la vinculación del prestatario con la entidad financiera según lo establecido en el artículo 32° inciso b) de la Ley del Banco Central, el Directorio u órgano equivalente, dispondrá la suspensión de las personas vinculantes en sus funciones hasta que se extinga la obligación sin perjuicio de las demás sanciones previstas por disposiciones vigentes.

ACCIONES JUDICIALES

Artículo 32° - Las acciones judiciales deberán ser iniciadas a más tardar a los 91 días de la fecha en que entró en mora un prestatario, a menos que se cuente con una autorización para su postergación por un plazo máximo de 90 días adicionales, emitida por el nivel competente superior al que aprobó el crédito. Esta autorización deberá ser puesta en conocimiento del Directorio u órgano equivalente y constar en la carpeta del deudor, conteniendo como mínimo la siguiente información:

- 1. Monto del crédito,
- 2. Antigüedad de la mora,
- 3. Motivo y plazo de postergación de la ejecución,
- 4. Nivel de autorización, nombres y firmas; y
- Fecha de sesión de Directorio.

Artículo 33° - La entidad financiera en base a un estudio de costo - beneficio podrá optar por las acciones extrajudiciales de cobranza, desestimando la iniciación de acciones judiciales a aquellos prestatarios con endeudamiento total, igual o menor al monto que establezca el Directorio u órgano equivalente de cada entidad financiera.

Artículo 34° - La Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente deberá ser informada por el Síndico de todo crédito en mora igual o superior al 1% del patrimonio neto de la entidad y de todo crédito vencido por más de 90 días al que no se haya iniciado la acción judicial durante el ejercicio anual. La Junta deberá necesariamente adoptar decisiones sobre ambos aspectos.

Artículo 35° - Hasta el día 10 del mes siguiente a cada trimestre calendario, la entidad financiera deberá contar con los informes de los abogados encargados de las acciones judiciales, conteniendo el detalle de la situación o estado actual en que se encuentra cada prestatario en ejecución, así como la opinión legal del abogado patrocinante respecto de las posibilidades de recuperación de los créditos otorgados.

Cada trimestre como mínimo, el Gerente General y el responsable del área de Control de Riesgo Crediticio presentará un informe al Directorio sobre la cartera en cobranza judicial.

CASTIGO DE CREDITOS Y REGISTRO EN CUENTAS DE ORDEN

Artículo 36° - El castigo de las obligaciones de los prestatarios no extingue ni afecta los derechos de las entidades financieras de ejercer las acciones legales para la recuperación de las acreencias, salvo en aquellos casos en los cuales la entidad ha perdido el derecho de cobro por prescripción legal o por efectos de la aplicación del Decreto Supremo No. 19249.

Artículo 37° - El castigo de créditos cuyos saldos son iguales o mayores al equivalente al 1% del patrimonio de la entidad financiera, deberá contar con la autorización previa del Directorio u órgano equivalente y ser puesto en conocimiento de la Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente como parte del informe de la gestión.

Artículo 38° - Los prestatarios cuyos saldos adeudados se encuentren en mora y previsionados en su totalidad por más de un año, necesariamente deberán ser castigados contra las previsiones constituidas y traspasados a cuentas de orden; no obstante, de acuerdo al criterio de las entidades financieras los prestatarios en mora y previsionados en su totalidad podrán ser castigados antes del año. En ambos deberán contar con la documentación siguiente:

- 1. Informe del abogado a cargo de la causa sobre la situación y estado del cobro judicial acompañando copias, testimonios, edictos, providencias, resoluciones, sentencias y cualquier otro documento de las actuaciones que evidencie no haberse logrado embargo de bienes ni retención de fondos o valores, o que los obtenidos han resultado insuficientes para recuperar totalmente el crédito.
- 2. Informe del Area de Control de Riesgo Crediticio sobre la situación del deudor, conteniendo saldos de capital e intereses adeudados, previsión específica constituida, garantías y opinión sobre el grado de recuperabilidad.
- 3. Declaración Jurada del Síndico referente a que los créditos a castigar no son vinculados a la propiedad, dirección, gestión o control de la entidad financiera.
- 4. Acta de sesión del directorio donde conste haber tomado conocimiento del castigo del crédito o haberlo autorizado.

Los informes y documentos mencionados deberán archivarse en las respectivas carpetas de crédito.

GARANTIAS

Artículo 39° - Las garantías se constituyen como la fuente alternativa de repago de las obligaciones del prestatario en una entidad financiera. La cobertura de las mismas deberá estar en función a las políticas establecidas, el importe de los créditos y el análisis del riesgo del prestatario.

Las garantías forman parte integrante del proceso crediticio, por lo cual la entidad financiera debe mantener un registro actualizado de las mismas y los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, protección y tasación, cuando corresponda.

Si bien las garantías son consideradas para la calificación de un prestatario dentro de las categorías 3, 4, y 5, de ninguna manera éstas serán consideradas para la evaluación de la capacidad de pago del deudor.

Artículo 40° - En aplicación de lo dispuesto por el Artículo 45° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, un crédito comercial o hipotecario de vivienda se encuentra "debidamente garantizado", cuando el banco o entidad financiera cuenta con garantías reales a su favor que cubren, cuando menos, el 100% del capital prestado. Las garantías reales válidas para que los bancos y entidades financieras puedan exceder el límite del cinco por ciento (5%) de su Patrimonio Neto, hasta el máximo de veinte por ciento (20%) que establece el Artículo 44° de la citada Ley, son las siguientes:

1. Hipotecas sobre bienes inmuebles, tales como terrenos urbanos y rurales, edificios, edificaciones en plantas industriales, casas y departamentos para vivienda u oficinas. Las hipotecas deberán estar registradas, con las formalidades de ley, en el "Registro de Derechos Reales".

2. Garantías Prendarias:

- 2.1. Prendas industriales sobre maquinarias de uso industrial y prendas sobre vehículos, registradas con las formalidades de ley.
 - Las entidades financieras deberán contar con la respectiva certificación del registro efectuado, otorgado por la oficina competente.
- 2.2. Prendas con o sin desplazamiento de mercadería o productos terminados.

En los contratos con garantía prendaria sin desplazamiento, debe existir una cláusula por la que el deudor se obliga a mantener en su poder el bien objeto de la prenda o que ésta se encuentra en poder de un tercero depositario, quienes en su caso responderán del deterioro o disminución en su valor, que pudiera afectarlo. Por lo menos cada seis meses, la entidad financiera deberá efectuar una visita de inspección de la garantía y elaborar un informe firmado por el depositario.

3. Bonos de prenda (warrants), expedidos por un almacén general de depósito, autorizado por la SBEF, respaldados por mercadería o productos terminados en depósito que cuenten con amplio mercado.

4. Avales, fianzas o cartas de crédito "Stand By" emitidas por bancos extranjeros calificados de primera línea por una empresa de prestigio internacional, inscritos en el registro de la SBEF, o emitidas con arreglo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos. El vencimiento de las fianzas, avales o cartas de crédito "Stand By" deberá ser superior al vencimiento de la operación de crédito que garantizan en, cuando menos, quince días.

Adicionalmente, cuando se traten de cartas de crédito "Stand By" estas deberán ser irrevocables y pagaderas a su sola presentación.

- 5. Títulos valores endosados en favor de la entidad y entregados a ésta para su custodia. Son válidos únicamente aquellos títulos valores emitidos o avalados por el Tesoro General de la Nación, los Certificados de Depósito del Banco Central de Bolivia y los Certificados de Depósito a Plazo Fijo emitidos por bancos y entidades financieras del país.
- 6. Documentación que respalda las operaciones de importación, tratándose de créditos documentarios, endosada en favor de la entidad financiera, sin restricciones. En este caso, las pólizas de seguro sobre los bienes importados deberán también endosarse en favor de la entidad financiera.

Esta garantía es válida hasta el momento en que el Banco autoriza la desaduanización de la mercadería consignada a su favor.

7. Documentación que respalda las operaciones de exportación, tratándose de créditos documentarios, que certifican que el pago será efectuado directamente al Banco o a través de éste, al exportador.

Esta garantía es válida hasta el momento en que el Banco recibe el pago del banquero del exterior.

8. Depósitos de dinero en la misma entidad financiera, pignorados a su favor.

Los bienes hipotecados, prendados o con warrants, deberán contar en todo momento con seguros vigentes que respondan a los riesgos que los pueden afectar, cuyas pólizas se endosarán en favor de la entidad financiera.

En todos los casos, la entidad financiera deberá contar con informes de seguimiento y control de las garantías, con una antigüedad no superior a los seis meses, en los que conste el nombre y firma de los depositarios y los avalúos, cuando corresponda. Los avalúos de bienes inmuebles o maquinaria entregados en garantía deberán actualizarse con una periodicidad no mayor a 24 meses. En el caso de los créditos de vivienda, a juicio de la entidad financiera, se podrá contar con un único avalúo por el tiempo de vida del crédito, salvo en los casos de reprogramaciones relacionadas con montos y plazos.

El régimen de garantías establecido en el presente artículo es aplicable tanto a créditos directos como a créditos contingentes y líneas de crédito.

Artículo 41° - En aplicación de lo dispuesto por el Artículo 45° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, un crédito para consumo o microcrédito se encuentra "debidamente garantizado", cuando el banco o entidad financiera cuenta con adecuadas tecnologías crediticias y financieras, según se establecen en las normas pertinentes emitidas por la SBEF.

VALUACION DE GARANTIAS

Artículo 42° - Para los bienes muebles o inmuebles, los avalúos deben ser efectuados por peritos inscritos en el Registro de Valuadores de las Entidades Financieras.

En los préstamos para la construcción se podrá considerar como garantía el valor del terreno y sólo se aumentará el valor de la garantía mediante los certificados de obra refrendados por técnicos en materia de construcción independientes al deudor.

Artículo 43° - Debido a que el valor de las garantías debe establecerse considerando el monto que se obtendría en su ejecución, debe tomarse en cuenta los criterios mínimos siguientes:

- 1. Cuando una hipoteca o prenda sea de primer grado, debe computarse por su valor neto de realización, el que será determinado deduciendo de su valor estimado de venta el 15% por concepto de riesgos por fluctuaciones en los precios, obsolescencia, gastos de ejecución y costos de comercialización. Además, debe deducirse el porcentaje de la depreciación técnica desde la fecha del último avalúo.
 - Para establecer el valor estimado de venta y el cronograma de depreciación técnica esperada del bien, durante la validez del crédito, se recurrirá a peritos inscritos en el Registro de Valuadores de las Entidades Financieras.
 - El avalúo de bienes recibidos en garantía, deberá estar actualizado por lo menos cada 90 días cuando se trate de bienes perecederos y cada 12 meses cuando sean de otro tipo.
- 2. En caso de tratarse de una hipoteca de segundo grado o rangos posteriores y siempre que las anteriores no tengan cláusula de garantía general, se considerará el valor que resulte de descontar al valor de realización, el saldo de capital e intereses devengados de los créditos garantizados con las hipotecas anteriores.
 - Las hipotecas sobre un bien que tenga constituida una hipoteca anterior con cláusula de garantía general y que no se hayan limitado, se considerarán sin valor residual.
- 3. Al valorar los bienes recibidos en garantía, deberá tenerse especial cuidado de tomar en cuenta los precios en que efectivamente se realizan las transacciones de bienes de similares características y condiciones, en los mercados donde puedan ser enajenados, existentes en el momento de la concesión del crédito o de la liberación de garantías, según corresponda.

Artículo 44° - Las garantías recibidas de otras entidades financieras a favor de los prestatarios no instrumentadas a través de títulos de crédito, serán consideradas por el valor nominal indicado en el documento con el que instrumentó el crédito.

Artículo 45° - Los títulos valores recibidos en garantía emitidos por entidades del sector público del país, incluido el Tesoro General de la Nación y por entidades financieras se valúan por su valor de mercado o su valor actual neto (VAN), el menor.

Artículo 46° - Las garantías representadas por documentos de importación se considerarán por el valor de la mercadería que se consigne en ellos, el que se determinará sobre la base del valor CIF o al valor de la respectiva factura, si éste es menor.

Artículo 47° - Las garantías originadas en operaciones de exportación constituidas por letras de cambio, pagarés u otros documentos, se valúan por el importe al que se encuentran extendidos dichos documentos.

Artículo 48° - En la valoración de los bienes a recibirse en garantía pertenecientes a empresas, se debe considerar las dificultades que presentaría su eventual liquidación por parte de la entidad financiera acreedora. En este caso, debe utilizarse un criterio estrictamente conservador, en el sentido de calcular el valor de liquidación que se obtendría al enajenar los referidos bienes, independientemente de la empresa de la cual forman parte.

Artículo 49° - Debe quedar expresamente establecido en los contratos correspondientes si las garantías otorgadas por los prestatarios cubren su endeudamiento total o sólo determinados créditos.

INFORMACION Y DOCUMENTACION MINIMA

Artículo 50° - Las entidades financieras deben contar con información confiable y oportuna sobre la situación de sus deudores y las conclusiones fundadas de sus riesgos y posibles pérdidas

Para ello deberán mantener la documentación que refleje, en todo momento, los antecedentes y la evolución de las operaciones de crédito de sus clientes, incluyendo en los respectivos archivos la información mínima siguiente:

1. CREDITOS COMERCIALES

A. Para personas jurídicas (prestatarias y garantes):

- i. Una hoja resumen que contenga:
 - a) Nombre o razón social.
 - b) Actividad principal y código CIIU a nivel de seis dígitos (detallar principales rubros de actividad).
 - c) Dirección de la oficina principal y de las demás dependencias.
 - d) Nómina actualizada de los socios o accionistas que tengan una participación mayor o igual al 5% del capital, directores, síndicos y ejecutivos.

- e) Grupo(s) económico(s) al que está(n) vinculado(s), detallando la composición del grupo y especificando el nexo de vinculación.
- ii. Fotocopia de:
 - a) Registro Unico de Contribuyentes (RUC).
 - b) Registro de Comercio y Sociedades por Acciones.
- iii. Informe jurídico actualizado de la documentación legal del prestatario, que incluya la verificación del derecho de propiedad de los bienes recibidos en garantía.
- iv. Copia de la correspondencia enviada y recibida durante los dos últimos años relacionada con los créditos del cliente.
- v. Estados financieros al cierre de cada gestión, que deberán obtenerse dentro de los 150 días contados a partir de la fecha de cierre fiscal. La entidad financiera deberá conservar en la carpeta de créditos los estados financieros de las tres últimas gestiones, cuando corresponda.
- vi. Para empresas con pasivo total igual o superior al equivalente en moneda nacional a Bs900.000, se deberá obtener:
 - a) Flujo de caja proyectado por el período del crédito, indicando los supuestos adoptados para su preparación. Las entidades financieras exigirán en los respectivos contratos de crédito que el flujo de caja deberá ser actualizado y presentado por lo menos cada seis meses considerando los cambios ocurridos que afecten los supuestos iniciales.
 - b) Dictamen de auditoría externa sobre los estados financieros al cierre de la gestión anual, el cual deberá obtenerse dentro de los 150 días contados desde la fecha de cierre fiscal y contar con el sello de homologación del Servicio Nacional de Impuestos Internos.
- vii. Para empresas cuyo pasivo total sea menor al equivalente en moneda nacional a Bs900.000, se deberá contar con:
 - a) Flujo de caja proyectado por el período del crédito, indicando los supuestos adoptados para su preparación. Las entidades financieras exigirán en los respectivos contratos de crédito que el flujo de caja deberá ser actualizado y presentado por lo menos cada seis meses considerando los cambios ocurridos que afecten los supuestos iniciales.
 - b) Balance General y Estado de Resultados de cada gestión, los cuales deberán obtenerse dentro de los 150 días contados a

partir de la fecha de cierre. La institución financiera deberá conservar en la carpeta de créditos los estados de las tres últimas gestiones, cuando corresponda.

B. Para personas naturales (prestatarias y/o garantes):

- i. Una hoja resumen que contenga:
 - a) Nombre completo.
 - b) Actividad u ocupación principal y código CIIU a nivel de seis dígitos (detallar principales rubros de actividad).
 - c) Estado civil y en su caso, nombre del cónyuge.
 - d) Domicilio particular y dirección de sus oficinas, si corresponde.
 Para créditos agrícolas se deberá incluir un croquis de la ubicación de la propiedad agrícola destinada a su actividad.
 - e) Grupo(s) económico(s) al que está vinculado, detallando la composición del grupo y especificando el nexo de vinculación.
 - ii. Indice del contenido de las carpetas de cada uno de los créditos del prestatario.
- iii. Fotocopia de la cédula de identidad o registro único nacional (RUN) y cuando corresponda del Registro Unico de Contribuyentes.
- iv. Informe jurídico actualizado de la documentación legal del prestatario, que incluya la verificación del derecho de propiedad de los bienes recibidos en garantía.
- v. Copia de la correspondencia enviada y recibida durante los dos últimos años relacionada con los créditos del cliente.
- vi. Declaración jurada del patrimonio del prestatario y/o garante, con sus cónyuges si fueren casados, donde presenten:
 - a) La relación de sus activos, deudas directas y garantías sobre obligaciones de terceros, asumidas ante entidades financieras y otras empresas y personas.
 - b) El detalle de sus ingresos y gastos del último año, adjuntando fotocopias de papeletas de pago, para el caso de personas asalariadas.
 - c) Los criterios utilizados para la valuación de los activos declarados.
- vii. La entidad financiera deberá verificar la veracidad de la declaración patrimonial, la cual deberá ser actualizada por lo menos anualmente.

viii. Para personas naturales cuyo pasivo total con la entidad financiera supere a Bs900.000, o su equivalente en otras monedas, la declaración patrimonial deberá respaldarse con fotocopias de la documentación de los principales activos declarados, a juicio de la entidad financiera.

C. Para personas jurídicas y naturales (prestatarios y garantes)

- Referencias e informes crediticios obtenidos de bancos y de otras instituciones e informes confidenciales de la Central de Información de Riesgos de la SBEF.
- ii. Hoja de Riesgo Total asumido por la entidad con el prestatario a nivel nacional, desagregado por oficinas. Dicha hoja deberá contener para cada operación crediticia, como mínimo lo siguiente:
 - a) Tipo de crédito, número, moneda, monto original y saldo actual.
 - b) Fecha original de otorgación y de vencimiento(s) y de las reprogramaciones, si fuere el caso.
 - c) Tasa de interés y/o comisiones.
 - d) Códigos de las cuentas contables en que se encuentra registrada.
 - e) Funcionario(s) u órgano que aprobó la operación.
 - f) Ultima calificación del crédito asignada y fecha de la misma.
 - g) Código de las garantías, de acuerdo a la tabla de Central de Información de Riesgos y valor de las mismas.
 - h) Monto de la línea de crédito aprobada, si corresponde.
 - i) Monto de las garantías otorgadas por el prestatario a la entidad en favor de otros prestatarios.

Se expondrá separadamente el riesgo directo, indirecto y contingente, siendo la suma de dichos riesgos el riesgo total del prestatario.

La Hoja de Riesgo Total deberá actualizarse cada vez que se otorgue un nuevo crédito o se modifiquen los existentes en alguna de las condiciones aprobadas.

- iii. Informe conteniendo el análisis de:
 - a) La situación económico-financiera del cliente.

- b) Su capacidad de pago.
- c) Su habilidad gerencial.
- d) Las garantías recibidas.

Este análisis deberá mantenerse actualizado durante la vigencia del crédito, sobre la base de información obtenida en visitas al cliente, que comprenderán:

- a) La verificación de la aplicación de los fondos prestados.
- b) La evolución de los negocios del cliente.
- c) La inspección de las garantías recibidas.

D. Para grupos económicos a los que pertenece el prestatario

- Las entidades financieras deberán exigir que en toda solicitud de crédito los clientes declaren:
 - a) Que no están vinculados a la entidad financiera en alguna de las formas previstas por ley.
 - b) El grupo económico al cual pertenecen, detallando las otras personas naturales y jurídicas componentes del mismo.
 - Las entidades financieras verificarán estas declaraciones, dejando constancia escrita en las carpetas de crédito respectivas.
- ii. Hoja de Riesgo Total del grupo económico a nivel nacional, desagregado por oficinas de la entidad financiera, la cual deberá contener la siguiente información mínima:
 - a) Nombre del grupo económico.
 - b) Endeudamiento directo, indirecto y contingente por cada prestatario miembro del grupo.
 - c) Detalle de las garantías, valor de las mismas y créditos cubiertos por éstas.

La Hoja de Riesgo Total deberá actualizarse cada vez que se otorgue un nuevo crédito o se modifiquen los existentes en alguna de las condiciones aprobadas para cada prestatario componente del grupo.

E. Información específica para cada crédito

i. Copia del documento de aprobación de los créditos en el que deberá constar el importe, plazo, forma de pago, las garantías requeridas y el

- objeto del crédito, así como los nombres y las firmas de quienes aprueban la operación.
- ii. Copia de los contratos y otros documentos que respaldan los créditos otorgados.
- iii. Copia de los contratos y otros documentos que sustentan las garantías recibidas tales como título de propiedad, pago de impuestos, certificado alodial o de gravamen y constancia de su registro en Derechos Reales, Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, Dirección General de Tránsito, Ministerio de Minería y Metalurgia u otros, según corresponda.
- iv. Copia del avalúo de bienes recibidos en garantía, actualizados según corresponda, donde además del precio estimado de venta, deberá constar un cronograma de depreciación técnica esperada del bien durante la validez del crédito. Dicho avalúo deberá ser efectuado por perito inscrito en el Registro de Valuadores de las Entidades Financieras.
- v. Copia de las pólizas de seguros contratados vigentes y endosadas en favor de la entidad financiera, sobre los bienes recibidos en garantía.
- vi. Historial de cada crédito, identificado por código de operación, incluyendo destino por actividad económica (CIIU), modificaciones en las condiciones originales del mismo tales como pagos, ampliaciones de plazo, cambios en la tasa de interés, incrementos en el monto, etc. Un crédito deberá mantener el mismo código de operación desde su origen hasta su cancelación, independientemente de las eventuales reprogramaciones o prórrogas efectuadas.
- vii. Copia de la documentación contable de todas las operaciones relacionadas con el crédito (desembolso, amortizaciones, reprogramaciones, etc.)
- viii. Hoja de evaluación de los créditos del prestatario, conteniendo la calificación asignada, previsión constituida y sustentación de las mismas.
- ix. Para los créditos en ejecución se deberá contar con el informe legal actualizado cuando menos trimestralmente.

2. CREDITOS DE CONSUMO, HIPOTECARIO DE VIVIENDA, MICROCRE-DITOS Y CREDITOS COMERCIALES HASTA BS 500.000

A. Las entidades que operen con créditos de consumo, hipotecario de vivienda, microcrédito y créditos comerciales hasta Bs500.000, deberán mantener la información que establezca su propia tecnología crediticia, que considere como mínimo:

- i. Carpeta(s) de crédito, físicas o en medios magnéticos, para cada prestatario o grupo prestatario, conteniendo la información requerida en los manuales de crédito de la propia entidad
- ii. Manuales de créditos que expliciten la tecnología crediticia y el detalle de la documentación requerida para la correcta aplicación de la misma, incluyendo:
 - a) Descripción de la estructura organizativa del área de créditos y del área encargada del control interno de la actividad crediticia, incluyendo el manual de funciones del personal.
 - b) Identificación de los prestatarios y de los responsables de la aprobación de sus créditos.
 - c) Detalle de la documentación que los responsables de la aprobación de los créditos deben analizar antes de emitir la aprobación respectiva, entre las que deben constar los criterios de elegibilidad de los prestatarios y el tipo, monto, plazo, tasa de interés y garantías del crédito en función de las características del prestatario.
 - d) Detalle de la documentación que debe ser generada para evidenciar la administración y seguimiento de los créditos, así como la documentación requerida para evidenciar la existencia y aplicación de mecanismos pertinentes de control interno. De ser el caso, la documentación que justifique la extensión de una prórroga o reprogramación.
 - e) Detalle de la información que debe ser generada para evidenciar las gestiones de cobro, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial, para cada tipo o modalidad de crédito.
 - f) Las políticas para la constitución de previsiones para créditos incobrables y para el castigo de créditos irrecuperables.

B. Información específica para cada crédito

- i. Copia del documento de aprobación de los créditos en el que deberá constar el importe, plazo, forma de pago, las garantías requeridas y el objeto del crédito, así como los nombres y las firmas de quienes aprueban la operación.
- ii. Copia de los contratos y otros documentos que respaldan los créditos otorgados.
- iii. Copia de los contratos y otros documentos que sustentan las garantías recibidas tales como título de propiedad, pago de impuestos, certificado alodial o de gravamen y constancia de su registro en Derechos Reales, Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, Dirección General de Tránsito, Ministerio de Minería y Metalurgia u otros, según corresponda.

- iv. Copia del avalúo de bienes recibidos en garantía, actualizados según corresponda, donde además del precio estimado de venta, deberá constar un cronograma de depreciación técnica esperada del bien durante la validez del crédito. Dicho avalúo deberá ser efectuado por perito inscrito en el Registro de Valuadores de las Entidades Financieras.
- v. Copia de las pólizas de seguros contratados vigentes y endosadas en favor de la entidad financiera, sobre los bienes recibidos en garantía.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 51° - La SBEF podrá requerir en cualquier momento información relacionada con la evaluación y calificación de la cartera de créditos ya sea por deudor, tipo de crédito, tipo de garantía, sector económico, distribución regional u otra similar.

Artículo 52° - Las entidades del sistema financiero no podrán conceder créditos ni recibir la garantía de personas que tengan créditos castigados por insolvencia o que mantengan créditos en ejecución con alguna entidad del sistema, en tanto no regularicen dichas operaciones.

Se exceptúa de esta disposición:

- A la entidad acreedora que ha iniciado el proceso de cobro judicial, cuando en base a una nueva evaluación crediticia del prestatario estime reprogramar el crédito en ejecución.
- b) Aquellos casos en los cuales la entidad financiera ha perdido el derecho de cobro por prescripción declarada por juez competente o por efectos de la aplicación del Decreto Supremo. No. 19249.
- **Artículo 53°** La entidad que otorgue créditos incumpliendo lo dispuesto en el artículo anterior deberá calificar el endeudamiento total del prestatario en la categoría Perdido, constituir la previsión del cien por cien (100%) y no podrá contabilizar como ingresos los intereses, comisiones y otros productos devengados.
- **Artículo 54°** La SBEF publicará mensualmente en la página Web de la red Supernet, el archivo ASCII, conteniendo la relación de los deudores y garantes con créditos castigados y en ejecución, identificando la causa del castigo, además de su endeudamiento total en el sistema.
- **Artículo 55°** Los bancos y entidades financieras no podrán realizar descuentos o préstamos con letras de cambio que no provengan de genuinas operaciones comerciales tanto en el país como en el exterior. El incumplimiento a esta disposición determinará que el prestatario sea calificado en la categoría Perdido (categoría 5).
- **Artículo 56°** Está prohibido a los bancos y entidades financieras efectuar, bajo cualquier modalidad, recargos y/o gravámenes adicionales a la tasa de interés anual efectiva, principalmente las denominadas "Comisiones Flat", en sus operaciones de crédito, debiendo

incluir en la tasa de interés, todo otro gravamen adicional, de modo que se cobre al cliente una tasa de interés anual efectiva única, sin ningún otro recargo en tales operaciones.

Artículo 57° - Está prohibido a los bancos y entidades financieras exigir en sus operaciones de crédito, fondos compensatorios y retenciones de crédito; así como, modificar unilateralmente las condiciones de los mismos.

Artículo 58° - El otorgamiento de créditos, cualquiera sea su modalidad, no debe estar condicionado a la adquisición por parte de los deudores, de bienes y servicios ofrecidos por determinadas empresas, y con mayor razón por aquellas vinculadas a la propiedad, gestión o dirección de las entidades bancarias y financieras.

Artículo 59° - Las disposiciones contenidas en los artículos 56°, 57° y 58°, precedentes, deben ser exhibidas en todas las oficinas de las entidades bancarias y financieras en lugar visible al público.

Artículo 60° - Ningún crédito igual o superior al equivalente en moneda nacional a Bs132.500 o su equivalente en otras monedas, podrá ser desembolsado "en efectivo", a través de la cuenta Caja, incluyendo las reprogramaciones de créditos.

Artículo 61° - Los bancos y entidades financieras no podrán otorgar créditos con el objeto de que su producto sea destinado a la compra de títulos o valores negociables, así estén cotizados en la Bolsa de Valores, con la garantía de los mismos instrumentos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 62° - La presente disposición de evaluación y calificación de la cartera de créditos entra en vigencia a partir del 4 de enero de 1999.

Las entidades financieras deberán adecuar sus sistemas de evaluación y calificación de cartera, así como los sistemas informáticos en función a lo dispuesto en el presente Capítulo. Dicha adecuación deberá contar con la opinión del Síndico, el Auditor Externo y el Auditor Interno cuyos informes deberán remitirse a la SBEF hasta el 30 de julio de 1999.

Las entidades financieras deberán evaluar y calificar su cartera de créditos al 1ro. de enero de 1999, para determinar el monto de la deficiencia de previsión que pudiera presentarse de la aplicación del presente Capítulo. El resultado de dicha evaluación deberá ser aprobado por el Directorio u órgano equivalente de la entidad y remitirse a la SBEF, copia del acta de reunión en la que se apruebe dicha calificación y el monto determinado en cumplimiento del Punto 6, Artículo 15°, hasta el 30 de julio de 1999.

Las entidades financieras tendrán un plazo hasta el 31 de marzo del año 2004 para reducir la deficiencia de previsión señalada en el párrafo anterior, observando como mínimo el cronograma siguiente:

Estados Financieros al:	Porcentaje de reducción de la deficiencia de previsión al 01.01.99
30 de septiembre de 1999	10%
31 de marzo del 2000	20%
30 de septiembre del 2000	30%
31 de marzo del 2001	40%
30 de septiembre del 2001	50%
31 de marzo del 2002	60%
30 de septiembre del 2002	70%
31 de marzo del 2003	80%
30 de septiembre del 2003	90%
31 de marzo del 2004	100%

Artículo 63° - Los estados financieros con el sello de homologación del Servicio Nacional de Impuestos Internos a los que hacen referencia el artículo 50°, deberán ser regularizados de acuerdo al siguiente calendario:

 Empresas mineras, comerciales, bancarias, de servicios, de seguros, etc.

hasta el 30/06/2001

• Empresas industriales, petroleras, agrícolas, forestales, gomeras, cañeras, agroindustriales, etc.

hasta el 30/11/2001

Artículo 64° - Hasta el 31 de enero de 1999 las entidades financieras deberán comunicar a la SBEF la nómina de los funcionarios responsables de ejecutar las evaluaciones y calificaciones de la cartera de crédito según el requerimiento establecido por el artículo 29° del presente Capítulo.

Artículo 65^{\circ} - Las entidades financieras deberán, hasta el 31 de marzo de 1999, poner en marcha el área de Control Crediticio al que hace referencia el artículo 28° del presente Capítulo.

A los efectos de la aplicación de lo establecido en los artículos 14° y 19°, se entiende que la primera reprogramación cuenta a partir de la vigencia del presente Capítulo.